

**RESOLUCION DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 1756-2017-OS/OR AMAZONAS**

Chachapoyas, 19 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201400169443, y el Informe Final de Instrucción N° 256-2017-OS/OR AMAZONAS referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio 91-2016-OS/OR AMAZONAS a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** (en adelante, EMSEU), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20288529087.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la contrastación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contrastación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión respecto de **EMSEU** correspondiente al segundo semestre del año 2014.
- 1.3. En ese orden, a través del Informe de Inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 35-2016-OS/OR AMAZONAS de fecha 7 de enero de 2016, se evaluó lo actuado lo actuado en el expediente, verificándose que la empresa **EMSEU** no cumplió con el Procedimiento, en el segundo semestre del año 2014, habiéndose configurado siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
<p><u>NO HABER CUMPLIDO CON LA GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES GCM.</u></p> <p>Cuatro (4) medidores alternativos no se encuentran sustentados con los medios probatorios señalados en el numeral 1.2.2 del Procedimiento.</p> <p>Los suministros observados son los siguientes: N° 1000382300, 1000373800, 1000371400 y 1000062400.</p> <p>En ese orden, el valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores (GCM) fue 1.18%</p>	<p><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION N° 227-2013-OS/CD</u></p> <p>1. Disposiciones Generales</p> <p>1.2 Procedimiento de Supervisión</p> <p>1.2.2. De la Programación de Medidores Alternativos Las concesionarias se encuentran autorizadas a programar, como medidores alternativos, hasta un máximo del 10% del número de medidores contenidos en el Programa Semestral de Contraste (...)</p> <p>3. Indicadores de Gestión para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica</p> <p>3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores Se considerará que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento, cuando la concesionaria ha incurrido en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.</p>	<p>- Numeral 3.3 del Procedimiento.</p> <p>- Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD</p>

- 1.4. Mediante Oficio N° 91-2016-OS/OR AMAZONAS de fecha 07 de enero de 2016, notificado el 11 de enero de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **EMSEU** por incumplimientos detectados al “Procedimiento para la Supervisión de Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, correspondiente al segundo semestre del año 2014, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. Al respecto, **EMSEU** no formuló descargos al inicio de procedimiento sancionador debidamente notificado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 118-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 16 de mayo de 2017 y notificado el 23 de agosto de 2017, se traslada a **EMSEU**, el Informe Final de Instrucción N° 256-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 24 de abril de 2016, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante Carta N° 417-2017-EMSEU SAC/GG presentada el 31 de agosto de 2017, **EMSEU** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1 CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

En ese orden, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD se modificó el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, estableciéndose que, el Especialista Regional en Electricidad será el órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Amazonas.

- 2.2. De manera preliminar corresponde precisar que, por un error material en el Informe Final de Instrucción N° 256-2017-OS/OR LAMBAYEQUE se consignó que los suministros incumplidos eran catorce (14) y que el valor del indicador GCM era igual a 4.14%; siendo lo correcto cuatro (4) los suministros en los que se verificaron incumplimientos al Procedimiento, y el valor del indicador GCM es de 1.18%, conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 35-2016-OS/OR AMAZONAS de fecha 7 de enero de 2016, y tal cual se ha precisado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

El citado error no ha modificado la determinación de la sanción, que se precisa en el desarrollo de la presente Resolución.

2.3. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL INDICADOR: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES (GCM)

Osinergmin ha verificado que EMSEU, de los trescientos treinta y ocho (338) medidores reportados como ejecutados, según el Informe Semestral de Resultados (Anexo N° 5.2 del Procedimiento), cuatro (04) suministros (N° 1000382300, 1000373800, 1000371400 y 1000062400) incumplen con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, obteniendo el valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) de 1.18%, tal como se observa en el siguiente Cuadro.

Cuadro N° 1
Indicador de incumplimiento de
Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

Ítem	Descripción del componente del indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con algunos de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Contraste, cambios y Reemplazo de medidores (CRI)	4
2	Número total de suministros destinados a las actividades de contrastes, cambios y reemplazo de medidores, obtenido del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	338
Valor del indicador GCM (%)		1.18%

2.3.1. Observación

Cuatro (4) medidores alternativos fueron utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento.

En el primer párrafo del numeral 1.2.2 del Título Primero del Procedimiento se establece que la concesionaria podrá utilizar medidores alternativos en lugar de aquellos medidores programados cuyo contraste (o reemplazo) no hubiera resultado factible realizar por causas no atribuibles a la gestión de la concesionaria, como puede ser por:

- a) Acciones de mantenimiento correctivo
- b) Hurto del equipo de medición
- c) Restricción en la accesibilidad al sistema de medición
- d) Condiciones de inseguridad
- e) Negativa reiterada del usuario al contraste (o reemplazo)
- f) Medidor contrastado en cumplimiento de la NTCSE
- g) Suministros con corte de servicio eléctrico por deuda debidamente sustentado o que hubieran sido considerados dentro de un proceso de reclamo luego de la presentación del Programa Semestral de Contraste.

Además, en el tercer párrafo del numeral 1.2.2 del Procedimiento se indica que todo medidor alternativo debe justificar su utilización mediante documentos probatorios y vistas fotográficas fechadas. En el caso de negativa reiterada del usuario, éste deberá de expresar su oposición al contraste (o reemplazo), describiendo las razones de su oposición.

2.3.2. Descargos de EMSEU

- **Suministros N° 1000382300 y N° 1000373800**

EMSEU manifiesta que han sustentado sus descargos de los medidores de los suministros observados, los cuales fueron contrastados por NTCSE y por tal motivo utilizaron los medidores alternativos de los suministros N° 1000322300 y N° 1000373800.

Asimismo, manifiesta que los contrastes de los medidores fueron reportados dentro de los plazos que estipula la norma, como se puede apreciar en el Anexo 2 de fecha 2013-05-02.

Por otro lado, señalan que al momento de cargar la información para contrastes del período 2014-II que se realizó 2014-06-11, en el marco del Procedimiento, el sistema debió de advertir y depurar automáticamente estos dos suministros; indicando que, en el Anexo 3 se observa que fue aceptado por el sistema.

- **Suministros N° 1000371400 y N° 1000062400**

EMSEU manifiesta que han sustentado los medidores que fueron retirados por su condición de morosidad, en aplicación del artículo 178º del Decreto Supremo N° 009-93-EM RLCE, retirando la conexión por dos meses de corte más 6 meses de deuda.

Agrega que, en el parque de medidores, de ese período, quedaban muy pocos medidores libres para programar, debido a ello han programado suministros con deuda, corriendo el riesgo que alguno de ellos quede sin pagar definitivamente, como ha ocurrido con estos dos suministros.

Además, señala que en años posteriores a este período 2014, han coordinado con Osinergmin, quienes han tenido que liberar periodos de contraste (2006-2007 y 2008) y años de fabricación para poder completar los lotes de medidores para la programación del contraste de cada semestre y continúan haciéndolo.

2.3.3. Análisis de descargos

- **Suministros N° 1000382300 y N° 1000373800**

De la revisión a los documentos presentados, se observa que **EMSEU** adjunta solo dos capturas de pantalla de los sistemas receptores de la NTCSE (Anexo 2) y del Procedimiento de Contraste de Medidores (Anexo 3).

Asimismo, adjunta copia del Oficio N° 91-2016-OS/OR AMAZONAS y del Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 35-2016-OS/OR AMAZONAS (Anexo 1).

La concesionaria ha manifestado que ha sustentado sus descargos, por tal motivo, se ha procedido a revisar los medios probatorios, presentados por la concesionaria mediante la carta N° 94-2015-EMSEU/GG, de los suministros N° 1000382300 y N° 1000373800.

De la revisión de los Anexos 2 y 3 (capturas de pantalla) solo muestra archivos cargados en el sistema receptor de OSINERGMIN, no detallándose los suministros observados, por lo que dicha información es insuficiente para desvirtuar las observaciones.

En el siguiente cuadro se muestra la fecha de contraste de los medidores alternativos y los respectivos suministros programados y alternativos, así como el número de reporte de contraste (información extraída de los descargos contenidos en la carta N° 94-2015-EMSEU/GG):

ITEM	SUMINISTRO PROGRAMADO	SUMINISTRO ALTERNATIVO	FECHA DE CONTRASTE DEL MEDIDOR PROGRAMADO	N° REPORTE DE CONTRASTE
1	1000382300	1000531500	2013-04-11	014336
2	1000373800	1000530900	2013-04-11	014331

EMSEU en su descargo (carta N° 417-2017-EMSEU SAC/GG) señala a los suministros N° 1000322300 y N° 1000373800 como alternativos, lo cual no corresponde según el Resultado Semestral Anexo N° 5.2 del Procedimiento ni coincide con los descargos de la carta N° 94-2016-EMSEU/GG, por lo que existe inconsistencia de información.

En el cuadro anterior se puede apreciar que ambos medidores han sido contrastados, en cumplimiento de la NTCSE, el 2013-04-11; los medidores fueron contrastados 14 meses antes de cargar el Programa Semestral de Contraste correspondiente al segundo semestre del año 2014.

Con relación a lo señalado por EMSEU en lo que respecta a la depuración automática del sistema receptor de OSINERGMIN, se debe indicar que en el segundo párrafo del numeral 1.2.1 del Procedimiento se establece que: *“Para el control de la frecuencia de contraste de los equipos de medición, las concesionarias deben **implementar una Base de Datos del Total de Medidores de Energía Instalados**, la cual debe adecuarse a la estructura indicada en el Anexo N° 1 y ser presentada con la frecuencia indicada en el Cuadro N° 1 del numeral 2.2 del Procedimiento”*; en consecuencia se aprecia que la concesionaria no cuenta con un control adecuado de la frecuencia de contraste de los equipos de medición, incurriendo en una selección inadecuada y una gestión no eficiente sobre el proceso de reemplazo de medidores, en consecuencia la inadecuada selección de medidores es causa atribuible a la gestión de la concesionaria.

Por lo tanto, se mantiene la observación **(02 casos)**.

- **Suministros N° 1000371400 y N° 1000062400**

De la revisión a los documentos presentados, se observa que EMSEU no adjunta medios probatorios adicionales que desvirtúen las observaciones planteadas en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

La concesionaria señaló haber sustentado sus descargos, por tal motivo, se ha procedido a revisar los medios probatorios, presentados por la concesionaria mediante la carta N° 94-2015-EMSEU/GG, de los suministros N° 1000371400 y N° 100006240.

En el siguiente cuadro se muestra la fecha de retiro de los medidores programados, meses de deuda, fecha de reemplazo de los medidores alternativos y el número de reporte de reemplazo de medidor:

**RESOLUCION DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 1756-2017-OS/OR AMAZONAS**

ITEM	SUMINISTRO PROGRAMADO	SUMINISTRO ALTERNATIVO	FECHA DE RETIRO DEL MEDIDOR PROGRAMADO	MESES DE DEUDA	FECHA DE REEMPLAZO DEL MEDIDOR ALTERNATIVO	N° REPORTE DE REEMPLAZO DE MEDIDOR
1	1000371400	1000530800	2014-11-12	9	2014-12-22	003450
2	1000062400	1000422500	2014-09-04	10	2014-12-17	003273

Se debe de tener en cuenta que el Anexo N° 2 del Procedimiento fue cargado el 2014-06-11; el suministro N° 1000371400 hasta la facturación de Mayo-2014 contaba con 5 meses de deuda y el suministro N° 1000062400 hasta la facturación de Mayo-2014 tenía 8 meses de deuda, esta situación previa a la carga del Programa Semestral del proceso del 2014-II no fue tomada en cuenta para la selección de los medidores factibles de contrastar o reemplazar, incurriendo en una selección inadecuada y una gestión no eficiente sobre el proceso de reemplazo de medidores, en consecuencia la inadecuada selección de medidores es causa atribuible a la gestión de la concesionaria.

Por otro lado, la Resolución N° 227-2013-OS/CD no establece el uso de medidores alternativos por eventos como el informado por la concesionaria; evidenciando que EMU no efectuó una selección adecuada de los medidores que programó intervenir; los suministros N° 1000371400 (retirado el 2014-11-12) y N° 1000062400 retirado el 2014-09-04), registraban desde Ene-2014 y Oct-2013 la condición de deudores, EMU debió examinar la factibilidad de su intervención antes de la programación semestral, apreciándose que la causa es atribuible a la gestión de la concesionaria.

Por lo tanto, se mantiene la observación **(02 casos)**.

2.3.4. Resumen de la evaluación de los descargos y análisis

En resumen, los cuatro (04) suministros reportados en el Informe Final de Instrucción, se mantienen en condición de observados. En concordancia con lo señalado, el “Resumen de Observaciones” queda establecido de la siguiente forma.

**Cuadro N° 2
Resumen de observaciones**

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD DE OBSERVACIONES		
		INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN	SUPERADAS	NO SUPERADAS
1	Medidores alternativos utilizados sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del procedimiento	4	0	4
TOTAL DE INCUMPLIMIENTOS		4	0	4

Por lo tanto, el valor del indicador de la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) se mantiene en 1.18%.

2.3.5. Conclusiones

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 35-2016-OS/OR AMAZONAS de fecha 7 de enero de 2016, notificado a la entidad el 11 de enero de 2016 junto al Oficio N° 91-2016-

OS/OR AMAZONAS, que **EMSEU** no cumplió con el indicador GCM, al haber obtenido el valor de 1.18%, para el segundo semestre del año 2014.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 3.3 del Procedimiento establece que el indicador GCM evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición; considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento. De manera concordante, el literal c) del Título IV del Procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, EMSEU ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

2.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

La sanción se determinará de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, que aprobó el Anexo 6 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En el numeral 6.3 del Anexo 6 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable la gestión deficiente en el Proceso de Contraste de Medidores. En tal sentido, la multa a imponer por transgredir la tolerancia del indicador GCM, se determina teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

Información base para el cálculo de multa:

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, utilizándose para su determinación la siguiente fórmula:

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

K: Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

Cálculo de multa:

De los trescientos treinta y ocho (338) suministros destinados por **EMSEU** a las actividades de reemplazo de medidores; 4 (k) suministros incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

$$K = 4$$

$$Mg = 0,0079$$

$$\text{Multa}_{CGM} = 4 \times 0,0079 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa}_{CGM} = 0,0316 \text{ UIT}$$

El numeral 6.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, establece que las sanciones se aplicarán por cada semestre, si el importe de las multas a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media UIT ($\frac{1}{2}$ UIT).

En aplicación de lo indicado en el párrafo precedente, corresponde aplicar una sanción de $\frac{1}{2}$ **UIT**, lo que equivale a **0.5 UIT**¹: cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria.

- 2.5.** Al respecto, estando a lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a **EMSEU** la sanción señalada en el numeral 2.4 de la presente Resolución, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** con una multa de **0.5 UIT: Cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 140016944301

¹ $\frac{1}{2}$ UIT: media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, **la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior** y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

«rdominguez»

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas